

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021 - 00013-00
Demandante:	Daniel Zapata Alarcón
Demandado:	Diego Alberto Trujillo Ramírez y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En providencia de fecha 08 de abril del cursante, se inadmitió la demanda de referencia, razón por la que se concedió al demandante el término de cinco (5) días para que enmendara las falencias que adolecía.

En término, se presentó el escrito subsanatorio, por lo que se procedió a su revisión, hallando que la demanda no se corrigió en debida forma, por las siguientes razones:

1. Se omitió expresar la identificación de la parte demandada –numeral 1º del auto inadmisorio-
2. Respecto de los hechos de la demanda, se avizora que no se esclarecieron en su totalidad. Ello, por cuanto en el libelo corregido no se especificó la clase de derechos que se cedían, sino que de manera general, tal como se hizo en la demanda inicial, se menciona que *“se cede los derechos que le corresponde”*.

En este punto, el juzgado se detiene a indicar que si bien en escrito aparte el demandante manifestó que se cedían los derechos hereditarios que detentaba el señor DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA, lo cierto es que tal circunstancia se debió señalar en el cuerpo de la demanda corregida, tal como se hizo con otros puntos que también fueron objeto de inadmisión, pues no basta corregir algunos apartes y dejar otros con las mismas falencias de las que emergió su inadmisión.

En cuanto al hecho 4° y 5° obrante en la demanda subsanada, encuentra el despacho que son contradictorios con el contenido del hecho 6°, pues en los 2 primeros se indica que desde el año 2000 la posesión de los inmuebles fue realizada por el señor DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA, sin embargo, en el hecho 6° se expresa que desde esa fecha el señor DIEGO ALBERTO TRUJILLO RAMÍREZ es quien la ejerció.

De lo anterior se desprende que no exista claridad en la fecha a partir de la cual cada uno de los demandados, DIEGO ALBERTO TRUJILLO RAMÍREZ y DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA, ha ejercido la posesión de los inmuebles objeto del proceso.

Es inconsistente también el nombre de la persona fenecida, pues mientras en el hecho 4° se expresa que quien falleció es el señor DIEGO ALBERTO TRUJILLO RAMÍREZ, en el hecho 5° se menciona al DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA.

Por otro lado, se omitió detallar los actos de explotación que cada uno de los poseedores ha ejecutado sobre el inmueble.

En ese entendido, halla el despacho que no se corrigió de manera correcta los defectos advertidos en el numeral 2.2., 2.3., 2.4., 2.5. y 2.6., del auto inadmisorio de la demanda.

3. En lo atinente a la identificación de los predios objeto del proceso se avista que en el hecho 2° del escrito subsanatorio se determina que el área del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-136829 y con código catastral N° 010000250018000, es de 100 metros cuadrados, empero en el hecho 13° se señala como tal 211 metros cuadrados.

Por otro lado, se advierte que en el hecho 2° se hace alusión a un predio que no cuenta con matrícula inmobiliaria, cuyo código catastral es 001000225000600, y su extensión es de 251 metros cuadrados. No obstante, en el hecho 13° se menciona un predio que al igual que el primero no tiene matrícula inmobiliaria, pero que se identifica con el código catastral No. 0100000000250007000 y que tiene una extensión de 374 metros cuadrados.

Conforme a lo expuesto, saltan a la vista inconsistencias que no permiten dilucidar la identidad de los predios objeto del proceso, y que se pretirió atender los requerimientos efectuados en el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda.

4. Igualmente, la parte actora no corrigió los aspectos advertidos en el numeral cuarto del precitado auto, por cuanto en las pretensiones se alude a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en tanto en los hechos se hace alusión a la prescripción adquisitiva ordinaria, de lo que emerge la incongruencia entre uno y otro acápite. Además, si las pretensiones están encaminadas a que se declarara que los bienes se adquirieron ya sea por la prescripción ordinaria o extraordinaria, con suma de posesiones, así lo debió expresar la parte interesada.

Itérese que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad –art. 82, num. 4º- de tal modo que no exista duda de lo que solicita la parte actora, las cuales, en todo caso, deben estar concatenadas con los hechos que le sirven de sustento para sus pedimentos.

Además de lo anterior, no se determinaron los bienes objeto de las pretensiones, tal como lo requirió el juzgado en el numeral 4º de la aludida providencia.

5. Respecto de la solicitud de la prueba testimonial, se observa que no se cumplió con lo previsto en el artículo 212 del C.G. del P, pues se omitió enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

6. En lo atinente al poder incorporado, el despacho advierte que se aportó el mismo poder que se presentó con la demanda, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el numeral 11 del auto inadmisorio de la demanda.

7. También, se hizo caso omiso a lo requerido en el numeral 12º.

8. Finalmente, respecto de los anexos que el juzgado dispuso, debían aportarse al proceso, el demandante solicitó un término razonable para su aporte, por cuanto la expedición de los mismos tardaba más de cinco (5) días.

Sobre este punto, sea del caso indicar que para tal efecto, la parte interesada debió acreditar que en el término concedido para subsanación de la demanda, efectuó el trámite ante las entidades respectivas, sin embargo, lo omitió.

Corolario de lo expuesto, en aplicación del artículo 90, inciso cuarto, del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

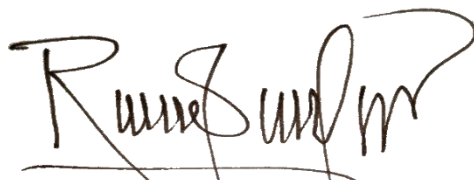
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación N° 2021 00013 00 interpuesta por el señor DANIEL ZAPATA ALARCÓN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIEGO ANDRÉS TRUJILLO GARCÍA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 038 el día de hoy LUNES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
